

**SANDS, P., CALLE ESTE-OESTE, BARCELONA (ANAGRAMA),
2018, 608 PP., TRAD. FRANCISCO RAMOS MENA**

IÑIGO ORMAECHE LENDÍNEZ*

Philippe Sands reúne en su libro *Calle Este-Oeste* historias y tiempos dispares. Recoge la sustancia del siglo del horror para mostrar cómo en la vorágine de la barbarie florecen también impulsos de protección y probidad, un resplandor de justicia en medio de la tragedia: el nacimiento de la protección internacional de los derechos humanos, de la responsabilidad de los Estados y de sus máximos mandatarios. Sands concilia Derecho e historia, horror y esperanza, mediante una narración parsimoniosa y cristalina que conjuga un análisis histórico minucioso e incisivo –no al nivel de un trabajo académico, no es lo que pretende– con la diégesis casi detectivesca de vivencias y tragedias personales. El relato muestra el exterminio sistemático, reducido a la más eficiente expresión matemática y administrativa, de las poblaciones conquistadas por Alemania en la Segunda Guerra Mundial, y cómo esta invasión afectó no ya a los millones de víctimas y sus familiares, sino a él mismo y a los creadores de los conceptos esenciales para la protección internacional de los derechos humanos.

La historia de Frank, abogado personal de Hitler y Gobernador General de Polonia, y los suyos termina con los juicios de Núremberg –a la que sigue la de su hijo Niklas–, juicio que planteó una ingente cantidad de problemas. Uno de ellos era consecuencia del desarrollo político y jurídico del régimen criminal nazi. Hitler llegó al poder en enero de 1933 de forma democrática, ganando en las urnas. Nunca abolió la Constitución de Weimar, que siguió vigente –aunque vaciada de contenido– hasta que se promulgó la Ley Fundamental de Bonn en 1949. Una vez en el poder, los nazis no violaron, en principio, las leyes alemanas. Se limitaron a adaptar el sistema, a adueñarse tanto de las normas como de los jueces – como recuerda Haffner¹ de sus años de pasantía –. Este proceso de apoderamiento institucional, el de las calles empezó y terminó con éxito algo antes, comenzó el 28 de febrero de 1933 tras el incendio del *Reichstag* con un decreto de urgencia: *Verordnung des Reichspräsidenten zum Schutz von Volk und Staat*. El artículo 25 de la Constitución habilitaba al Presidente del *Reich*, Hindenburg, a disolver el parlamento, debiendo convocar elecciones en un plazo de 60 días. El artículo 48 reconocía el *Notverordnungsrecht* del Presidente, la competencia para emitir decretos de emergencia que debían ser ratificados por el parlamento. Puede uno

* Estudiante del Doble Grado en Derecho y en Ciencia Política y Administración Pública, Universidad Autónoma de Madrid.

¹ HAFFNER, S., *Historia de un alemán*, Barcelona (Destino).

imaginarse las desastrosas consecuencias que podía tener un uso inadecuado de estos artículos. Este precisamente fue el mecanismo que manejaron los nazis para prohibir el partido comunista tras el incendio del *Reichstag* y con esas prohibiciones, que no podía controlar el parlamento al haber sido disuelto, se presentaron a las elecciones de marzo del 33. Ese fue el momento decisivo, el momento en el que la persecución implacable de sus enemigos se plasmó en el Derecho. El resto es historia.

El cénit de la narración se alcanza precisamente con la celebración de los juicios de Núremberg. En la sala de juicios 600 de su Palacio de Justicia se fraguaría el destino de los dos conceptos que pugnaban por el dominio conceptual en el derecho internacional y los derechos humanos: el genocidio y los crímenes contra la humanidad.

Los padres de estos conceptos, el impenitente y ascético Rafael Lemkin y el lúcido Hersch Lauterpacht, defendían posiciones fundamentalmente contrarias, aunque con un mismo objetivo, la protección internacional frente a crímenes y persecuciones sistemáticos contra la población civil. El primero centraba sus esfuerzos en la protección de los grupos y en el castigo del exterminio de éstos, mientras que el concepto del segundo giraba en torno a los individuos. Esta tensión entre el grupo y el individuo ha sido una constante en la historia de las ideas, teniendo su máxima expresión en el siglo XX, en el que fuerzas titánicas desencadenaron una crueldad y una barbarie hasta entonces desconocidas, y que no se limitan a la Shoá. Toda acción tiene una reacción. De la barbarie manan también legalidad y responsabilidad. Del enfrentamiento con Hitler, Frank y sus acólitos brotan espíritus e individuos como Lauterpacht, Lemkin y otros que, igual que ellos, se opusieron al horror bárbaro y salvaje del totalitarismo.

El concepto de crímenes contra la humanidad encuentra su núcleo, su esencia, en la minoría más vulnerable y reducida de todas, el individuo. Por el contrario, el delito de genocidio persigue la protección de los grupos, como bien indica la palabra que recoge el concepto. *Genocidio* quiere decir muerte o asesinato de un grupo, raza o estirpe. Es el exterminio o asesinato sistemático de un determinado grupo de personas por la mera pertenencia de estas a aquel. La proliferación de estas dos ideas, centrales para el derecho internacional y el desarrollo de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial, está ligada al terror totalitario y a la Shoá. El derecho internacional y el justo enemigo resultaron insuficientes a la hora de proteger tanto a civiles como a combatientes, regulares o no, durante la Segunda Guerra Mundial². De ahí el imperativo de desarrollar nuevas normas o nuevas formas de evitar futuras monstruosidades. No solo les preocupaba a estos dos polacos la aniquilación, también les afligía la inmunidad de los Estados y de sus máximos mandatarios. Finalmente, en la sentencia que resolvía los crímenes dilucidados en los juicios de Núremberg se incorporó el concepto de Lauterpacht.

² SARALEGUI, M., *Carl Schmitt pensador español*, 1ª. ed., Madrid (Trotta), 2016, p. 67.

«La protección del individuo, y la idea de responsabilidad penal individual, pasarían a formar parte del nuevo orden jurídico. La soberanía del Estado ya no proporcionaría un refugio absoluto para los delitos de aquella envergadura, al menos en teoría»³.

Una explicación interesante del porqué de esta barbarie indiscriminada, dirigida a discreción contra todo aquel considerado enemigo, es la ofrecida por Carl Schmitt. A riesgo de banalizar y reducir el pensamiento elaborado de este jurista a un sucedáneo –no hay que olvidar que fue nazi–, pretendo solamente esbozar el contexto para ofrecer una posible explicación de la ineficacia del Derecho a la hora de frenar o controlar la barbarie.

Entre 1648 y 1918 funciona el sistema europeo de Estados, que nace con la paz de Westfalia (1648). Antes de 1648, en las guerras se deshumanizaba al enemigo, se le criminalizaba y, por tanto, se le situaba fuera de la ley, *hors la loi*. Las guerras de religión son la prueba fehaciente de que no existía distinción entre enemigo y criminal, en virtud de una justicia tomada en sentido absoluto. Los herejes, tanto civiles como soldados, eran tratados como criminales. Las autoridades, tanto feudales y nobiliarias como eclesiásticas y regias, se arrogaban la autoridad de ser jueces de los que consideraban criminales, proponiéndose aniquilarlos por todos los medios. Pretendían masacrar, en nombre de dios, a los sarracenos en las guerras santas –consideradas en términos de justicia y verdad–. Estos, al no obedecer al dios verdadero, no podían disfrutar de la protección que este ofrece a los suyos, debían ser purgados si no decidían libremente someterse a la verdad única. Esta barbarie irracional no solo se proyectaba contra soldados o enemigos foráneos, las propias sociedades europeas eran víctimas del horror indiscriminado contra todo aquel que era considerado enemigo y, por tanto, criminal. La cruzada albigense se llevó por delante a un estremecedor número de franceses que, siendo católicos, discutían ciertos dogmas. La herejía, el Dios verdadero y otras ideas de justicia universal, que siempre acaban devorando el Derecho, permitían que el enemigo fuese deshumanizado. Schmitt sintetiza esta idea de manera nítida:

«La conclusión del *primus titulus* [...] muestra la siniestra lógica de la guerra justa, la transformación del enemigo en un delincuente prejuzgado, de *iustus hostis* a *perfidus hostis*, el vencedor como *index*, la total anulación de los derechos»⁴.

La guerra total, concebida en términos absolutos, consiguió frenarse con la aparición del sistema westfaliano, el sistema del *ius publicum europaeum*. En él, las relaciones entre Estados soberanos consisten fundamentalmente en relaciones estratégicas que tienen como fin el logro de los objetivos e intereses de cada Estado. La imagen típica de este sistema es el de la selva, un sistema de Estados soberanos que compiten entre ellos, la representación arquetípica del pensamiento de Hobbes. Aunque para ello los soberanos se relacionen de diferente forma, a través de tratados y alianzas por ejemplo, siempre les estaba reservado

³ SANDS, P., *Calle Este-Oeste*, Barcelona (Anagrama), 2017, p. 489.

⁴ SCHMITT, C., *Glossarium: Aufzeichnungen der Jahre 1947-1951*, ed. E. Freiherr von Medem, Berlín (Duncker & Humoldt), 1991, pp. 105-106, trad. M. Saralegui, *Carl Schmitt pensador español*, Madrid (Trotta), 2016, p. 67.

un derecho a declarar la guerra, el *ius ad bellum*. Debido a la ausencia de organizaciones o instituciones internacionales capaces de someter a los soberanos, los Estados disponen solamente del *ius ad bellum* para la solución de conflictos que no puedan arreglarse con alianzas o tratados. En definitiva, estamos ante un derecho imprescindible para los Estados soberanos del sistema westfaliano. Este derecho no conduce a un estado constante y sin límites de guerra, no evita futuros conflictos bélicos. Simplemente acota el desarrollo de los mismos. Es decir: «la guerra entre Estados no es justa ni injusta, sino problema de Estado. Como tal no necesita ser justa»⁵.

En 1918 decae el acotamiento de la violencia bélica, de la criminalización del enemigo. El desmoronamiento de la vieja Europa, de muchas potencias coloniales y la preeminencia y el triunfo de las potencias marítimas propician el derrumbamiento del sistema westfaliano y, por tanto, del acotamiento de la guerra que propiciaba el *ius publicum europaeum*. Con esta teoría Schmitt pretendía legitimar la expansión de la Alemania de Hitler. A pesar de que esta idea es indisoluble de su origen y simpatía nazis, hay que reconocer en ella ciertos aspectos realmente interesantes y con una gran incidencia en el derecho internacional, la guerra y los acontecimientos narrados en el libro. Identifica correctamente el recrudecimiento de los conflictos armados desde la Primera Guerra Mundial. La Revolución Rusa de 1917 fue la que recuperó la dinámica de criminalización del enemigo. Lenin se esforzó en legitimar no solo pogromos, sino también ataques dirigidos directamente contra población civil. La manifestación más cruenta y terrorífica de la violencia indiscriminada y de difamación del enemigo tuvo lugar en Tambov. Por otra parte, los esfuerzos de aniquilación y purga destinados al Ejército Blanco fueron igual de terroríficos. Asimismo, el régimen nazi, empleando una retórica basada también en la deshumanización del enemigo, se sumió en una dinámica similar. El Tratado de Versalles fue una humillación para los alemanes, que Hitler y sus secuaces, portadores de la justicia absoluta de la raza aria, supieron explotar, y a partir de la cual iniciaron un bombardeo de ideas y propaganda basadas en esta retórica particular que adolecía de un maniqueísmo vulgar. Una clara distinción entre amigo y enemigo, entre los nuestros y los demás, entre los arios y los no arios, suscitó una casi inmediata vejación del considerado enemigo. Los primeros enemigos, las primeras víctimas, fueron los judíos y los comunistas –con estos últimos, sin embargo, se llegaron a aliar con el fin de deruir la defectuosa República de Weimar, aunque muchos quieran olvidar este hecho–, que no solo sufrieron agravios institucionalizados tras la conquista del poder por parte de los nazis, sino que ya en la década de 1920 fueron objetivos de las fuerzas paramilitares conocidas como *Sturmabteilung* –las S.A. Herederas de los *Freikorps*–, que amenazaron la existencia de la República en sus primeros años de vida, propagando tanto miedo como simpatía. La retórica nazi tiene dos características esenciales, su antisemitismo y el ensalzamiento de la colectividad, del pueblo, del *Volk*. Ambas son el punto de partido del totalitarismo criminal de Hitler y su tropel.

⁵ SCHMITT, C., *El Leviatán en la teoría del Estado de Tomás Hobbes*, Granada (Comares), 2004, pp. 44-45.

Esta retórica de amigo-enemigo, este concepto de lo político, requiere una consideración algo más concreta. El hecho de que el enemigo criminalizado y deshumanizado fuese identificado con un grupo y los pertenecientes a éste, despertó en Lemkin la obsesión –como muestra Sands en el libro–, de proteger con ahínco a esos grupos para prevenir futuras vorágines de terror y aniquilación orientadas contra minorías –sus preocupaciones en relación con los grupos exterminados empezaron en sus años de universidad cuando estudiaba el caso armenio y la falta de responsabilidad de Turquía o sus mandatarios–. No se puede negar la necesidad de proteger a las minorías perseguidas, pero la minoría más minoritaria es el individuo. ¿Comporta un mayor desvalor el ánimo de destruir un grupo que el de exterminar a una generalidad de personas que no pertenezcan a la misma colectividad? ¿Merecieron mayor atención y protección las víctimas judías del Holocausto que los romanis o los discapacitados? Es cierto que el ánimo de exterminar a los judíos era especialmente fulgurante, lo que condujo precisamente a su práctica extinción en la vieja Europa. Pero se puede proteger igualmente a un grupo si lo que se blinda es su unidad fundamental, el individuo. Así, aparte de amparar a los pertenecientes a un grupo de forma cualificada, se defiende a todo individuo. El problema del pensamiento basado en una colectividad es que es potencialmente totalitario. Se recrudecen los sentimientos negativos y de odio contra el grupo de los verdugos, de los asesinos. Puede llegar a producirse una escalada que desemboque en una espiral de terror y contraterror, provocando lo que se pretende evitar, evitando la consecución de verdadera paz y reconciliación⁶ –lo que según Schmitt posibilitaba el *ius ad bellum*, verdadera paz–.

No obstante, no pretendo, en ningún caso, desmerecer el concepto del delito de genocidio ni equiparlo a la barbarie del socialismo nacionalista de Hitler. Es cierto, como he señalado anteriormente, que las particulares circunstancias de la época de entreguerras y de la Segunda Guerra Mundial propician la proliferación de un ánimo e incluso la necesidad de proteger de forma especial a concretos grupos de víctimas de exterminio, necesidad y ánimo que, en cualquier caso, son perfectamente legítimos. No se puede obviar el importante avance que supuso la introducción del delito genocidio de cara a la consecución de la protección internacional. Ahora, los Estados y sus mandatarios responden de sus actos, de los crímenes que cometan. La soberanía ya no es absoluta, los grupos, y el individuo también, pueden protegerse con el derecho internacional. Los derechos humanos son una realidad tangible que se aprecia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por último, ese pensamiento colectivo, la identificación con un grupo, no es solo potencialmente peligrosa, sino que en muchos casos es necesaria. El hombre es un *zoon politikon*, un ser social, que se identifica con grupos o colectivos en atención a multitud de factores: la lengua, la religión, el suelo o territorio, la nación, la raza y muchos otros. El problema no es identificarse con un determinado colectivo, que es casi una necesidad instintiva del

⁶ SANDS, P., *Calle Este-Oeste*, cit., p. 500.

ser humano, sino el que este colectivo se adueñe de la justicia, contemplada en términos absolutos, como hicieron las religiones del libro en su momento, el comunismo y el nazismo, y, también, el nacionalismo, que, como recuerda Stefan Zweig, es especialmente peligroso, pues envenena la flor de la cultura de Europa⁷.

A pesar de todas sus diferencias, tanto personales como académicas o conceptuales, la repercusión de Lemkin y Lauterpacht ha sido prolífica y feraz, ha marcado la sociedad internacional: «Los conceptos de genocidio y de crímenes contra la humanidad han evolucionado de la mano, en una relación que vincula al individuo y el grupo»⁸. *La sociedad internacional ya no está inerte, aunque los conflictos, la discriminación, la maldad son, al fin y al cabo, congénitos a la naturaleza del hombre. Desde que estos dos protagonistas idearon sendos conceptos hay un freno, un obstáculo a los excesos de la barbarie. Un obstáculo que, sin embargo, ha sido y será superado. Que las fuerzas del terror y el salvajismo se superpongan no quiere decir que haya que abandonar, todo lo contrario. Se combatirá con legalidad y racionalidad, con solidaridad, pero con ímpetu, por una sociedad internacional gobernada por normas.*

⁷ ZWEIG, S., *El mundo de ayer*, 1ª. Ed., Barcelona (Acantilado), 2001, p.13.

⁸ SANDS, P., *Calle Este-Oeste*, cit., p. 497.

**ESTADÍSTICAS NÚMERO 39 (2019-I) DE LA REVISTA JURÍDICA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

Área de conocimiento	Artículos recibidos	Artículos aceptados
Ciencia política	3	1
Derecho administrativo	1	1
Derecho civil	3	3
Derecho constitucional		
Derecho financiero y tributario	1	1
Derecho internacional público		
Derecho internacional privado	2	2
Derecho mercantil		
Derecho penal	1	1
Derecho procesal	1	1
Derecho romano		
Derecho del trabajo	1	1
Filosofía del Derecho	1	0
Historia del Derecho	1	0
Total	15	11
Porcentaje de artículos aceptados	73,3%	